



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PLACENCIA RUBIÑOS DE VALDIVIA LILIANA DEL CARMEN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/03/2025 16:15:55 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2025 18:01:00 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS Ricardo Alberto FAU 20546303951 soft
Fecha: 25/03/2025 16:54:34 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2025 17:39:50 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2025 14:24:46 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/04/2025 12:29:55 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LOS FINES DE LA PENA

La pena tiene como fines la función preventiva, protectora y resocializadora, el criterio del juez para determinar la pena, debe estar en armonía con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

...a, diez de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad formulado

...r el representante del Ministerio Público contra la sentencia de veinte de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 224-231), emitida por la Tercera Sala Penal de relaciones con Funciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de ...ra Sur, en el **extremo** que impuso a Rubén Ibáñez Sernaqué, cinco años de ...na privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres ...os, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por la comisión del delito ...violación sexual de menor de catorce años de edad, en perjuicio de la ...nor identificada con las iniciales M. F. Z.

...ervino como ponente la jueza suprema **PLACENCIA RUBIÑOS**.

CONSIDERANDO

MERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

...recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de ...cedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de ...pugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ...denamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo ...las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. **MIXÁN MASS**, Florencio, en **SAN MARTÍN CASTRO**, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. HECHOS

Según la acusación fiscal (fojas 82-83) los cargos consisten en lo siguiente:

Se le imputa a Rubén Ibáñez Sernaqué ser autor del delito de violación de la libertad sexual, debido a que el **28 de julio de 2003** en circunstancias que la menor se encontraba sola en su domicilio ubicado en el caserío de Salitral, llegó a su domicilio Rubén Ibáñez Sernaqué y comenzando a tocarle primero sus partes íntimas; posteriormente, procede a practicar relaciones sexuales, las mismas que las mantuvieron también en otras oportunidades y en diferentes lugares, encontrándose en estado de gestación producto de estas relaciones, tal como se puede acreditar de la certificación médica correspondiente.

2.2. Este hecho fue subsumido en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal (en adelante CP), bajo los alcances de la Ley 27507, publicada el trece de julio de dos mil uno; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 173. Violación de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

[...]

2.3. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro se emitió la sentencia que, condenó a Ibáñez Sernaqué Rubén, por el delito de violación sexual de menor de edad, se le impuso cinco años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, en perjuicio de la menor identificada con iniciales M. F. Z.

El veinte de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 232-233), se dio lectura a la sentencia, en dicho acto reservó su derecho de interponer recurso de nulidad el representante del Ministerio Público, el cual interpuso el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 243) y fundamentó el diez de junio de dos mil veinticuatro (fojas 247-253) —para ello se tiene en cuenta que el representante del Ministerio Público fue notificado vía casilla electrónica con la sentencia recurrida el 22 de mayo de 2024 (foja 236)—, por lo que, se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.



TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

En efecto, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad (fojas 247-253) —en el extremo del *quantum* de la pena, solicitó que se debe incrementar prudencialmente la pena impuesta a Ibáñez Sernaqué— expresó, esencialmente, los siguientes agravios:

3.1. Es incongruente que la Sala Superior haya establecido que el sentenciado practicó el acto sexual con la menor identificada con iniciales M. F. Z., cuando era menor de edad (trece años ocho meses), y que su consentimiento no lo excluye de responsabilidad penal, y luego la misma Sala pretenda reducir la pena fundamentando que, la edad de la agraviada está cerca a los catorce años.

3.2. Se debe tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, sobre que, la reducción de la pena es una bonificación o compensación punitiva especial, regulada por razones excepcionales, por consiguiente, es de estricta configuración legal. Asimismo, según el citado acuerdo plenario, en ningún caso la compensación reductora de la pena concreta puede exceder de una cuarta parte de dicha pena.

CUARTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. En el presente caso, con base en los agravios del fiscal superior, este Supremo Tribunal verificará si el razonamiento seguido por la Sala Penal Superior para la



determinación judicial de la pena impuesta a Ibáñez Sernaqué, fue correcta o no.

5.2. Para identificar la **pena básica** se tiene en cuenta que el delito materia de condena es el previsto en el inciso 3 del artículo 173 del CP, cuyo marco punitivo es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Al respecto, **el fiscal superior en su dictamen acusatorio, solicitó que se le imponga veinte años** de privación de libertad.

5.3. Por su parte, la Sala Penal Superior al momento de determinar la sanción penal invocó el principio de proporcionalidad, y para determinar el carácter suspendido de la pena aludió el principio de humanidad —ver fundamento V, foja 230, de la sentencia recurrida—.

5.4. La Sala sostuvo que, no se ha demostrado consecuencias lesivas hacia la agraviada, por cuanto no se realizó pericia psicológica alguna que lo acredite. Asimismo, indicó que, la defensa de la agraviada durante el juicio hacia el acusado —padre de su hija—, demuestra la relación familiar existente entre ellos, expresó que es su única hija, y siempre ha proveído a su sustento —foja 230, segundo párrafo—.

5.5. En esencia, la Sala valoró lo siguiente: **i)** las condiciones personales del acusado, quien nació el diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, y al momento de los hechos contaba con veinticuatro años, **ii)** la edad de la agraviada era de trece años ocho meses, próxima a los catorce años, **iii)** en cuanto al comportamiento del autor después del hecho, el acusado carece de antecedentes penales, y en lo que concierne a sus condiciones socioeconómicas, era peón de campo y con grado de instrucción primaria.

5.6. Ahora bien, la pena tiene como fines la función preventiva, protectora y resocializadora; racionalizándose al máximo el criterio del juez para determinar la pena; especialmente, el juez debe interpretar y aplicar la norma pertinente para cada caso en concreto, dentro de los parámetros legales que corresponda.

5.7. En ese sentido, el juez para determinar la pena, debe tomar en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el primero se encuentra



instituido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal y guarda relación con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica²; mientras que, el segundo implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos³.

5.8. El interés superior del niño es una causal para la disminución supralegal, tal es así que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, estipula que, en todas las medidas que tomen los tribunales concernientes a los niños, se debe considerar el interés superior del niño.

5.9. Así en el presente caso que nos convoca, según la revisión del expediente no se advierte o no se ha ofrecido al juzgador un documento o medio probatorio que acredite el daño psicológico causado a la víctima, producto del hecho de violación sexual, más aún si ambos manifestaron tener una **relación de enamorados** —esta situación no exime de responsabilidad penal al sentenciado, dado que se ha acreditado que la agraviada al momento de los hechos tenía trece años ocho meses— y la propia víctima manifestó tener una hija en común con el sentenciado, que el mismo ha reconocido como tal.

5.10. Ahora bien, en juicio tanto sentenciado como agraviada han reconocido que, en el marco de una relación sentimental, cuando la agraviada contaba con trece años y ocho meses de edad e Ibáñez Sernaqué contaba con veinticuatro años de edad, producto de dicha relación sentimental, la agraviada salió embarazada del hoy sentenciado, y que este último vivió en la localidad donde se suscitaron los hechos. Asimismo, ambos han reconocido que el sentenciado ha proveído a la hija que tienen en común.

5.11. Debe ser tenido en consideración que, el tipo penal materia de acusación, protege el bien jurídico de la indemnidad sexual; dado que, la agraviada al momento de los hechos era menor de edad, ha quedado ineludiblemente acreditada la materialidad del delito y en base a los medios

² Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre de 2011, Expediente 012-2010-PI/TC (fundamento 3)

³ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1 de diciembre de 2003, Expediente 006-2003-AI-TC (fundamento 9)



de prueba actuados e incorporados en el presente proceso penal, se ha demostrado la responsabilidad penal del sentenciado respecto del delito materia de acusación, en perjuicio de la menor agraviada identificada con iniciales M. F. Z.

5.12. Por los criterios anteriormente expuestos, este supremo Tribunal considera que se debe incrementar en dos años la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, por lo que se le debe imponer siete años de pena privativa de libertad.

5.13. Asimismo, según lo estipulado en el artículo 57 del Código Penal —modificado por Decreto Legislativo 1585 del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés—, consideramos correcta la suspensión de la pena por el periodo de seis años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, toda vez que, se cumple con los requisitos estipulados en el acotado dispositivo, esto es, la condena es una pena privativa de libertad no mayor a ocho años, el sentenciado carece de antecedentes penales y al momento de los hechos tenía veinticuatro años.

5.14. Por lo expuesto, el pedido del Ministerio Público, respecto al *quantum* de la pena es amparable, por ello corresponde revocar la pena impuesta por la Sala —cinco años de pena privativa de libertad suspendida por tres años—, reformándola se debe imponer siete años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de seis años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Aunado a ello, en virtud de lo establecido en el artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes, es imperioso que el padre biológico -sentenciado- cumpla con procurar alimentos a la hija en común con la agraviada, según lo que corresponda, lo que deberá ser valorado en mérito de una reparación integral a la víctima.

SEXTO. ASISTENCIA ESPECIALIZADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA

6.1. La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que, se impone pagar al responsable del daño causado.



6.2. No cabe duda de que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, muchas veces deja graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

6.3. En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer⁴, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física psicológica.

En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico que habría sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad, por lo cual, corresponde que en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y los Adolescentes⁵, previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico a la menor

⁴ Adoptada en la 85 Sesión Plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.

⁵ **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.



agraviada y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada.

Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales⁶.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones con Función Liquidador de la Corte Superior de Piura, en el **extremo** que impuso a Rubén Ibáñez Sernaqué cinco años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por la comisión del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. F. Z. **Reformándola**, le impusieron siete años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de seis años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta: **a)** prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, **b)** comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, **c)** cumplir con el pago de la reparación civil, **d)** someterse al tratamiento terapéutico, **e)** no cometer nuevo delito.
- II. **INTEGRAR** la sentencia antes citada y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: Centro de Emergencia Mujer, de su jurisdicción, brinde la atención integral a la víctima —de ser el caso a sus familiares—. Para tal efecto, ofíciase con copia de esta ejecutoria suprema y

⁶ **Artículo 298. Causales de Nulidad**

[...]

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorios, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales**.



de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y, con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.

III. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino la magistrada suprema Placencia Rubiños, por licencia del magistrado supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PLACENCIA RUBIÑOS

ÁLVAREZ TRUJILLO

PR/sqn